

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

**Manizales, julio 19 de 2023.**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Proceso Ejecutivo  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00333-00  
DEMANDANTE: Central Hidroeléctrica de Caldas s.a. E.S.P.  
DEMANDADO: Alexander Sánchez Bermúdez

## **1. Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, en contra de la providencia del 8 de junio de 2023, por medio de la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor Alexander Sánchez Bermúdez y a favor de la Centra Hidroeléctrica de Caldas – CHEC.

## **2. Antecedentes**

### **2.1. Providencia confutada.**

Mediante proveído de calenda 6 de junio de 2023, este Judicial resolvió sobre la solicitud de pago deprecada, absteniéndose de librar mandamiento de pago por cuanto se señaló que no logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo contenga una obligación clara, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende y en tal virtud no se cumplen con los requisitos previstos en la Ley 142 de 1994.

Al respecto fueron señaladas entre las consideraciones de la decisión, los siguientes aspectos:

1. *El documento puntal de la ejecución indica como valor total y por el cual se adelanta la ejecución, las suma de \$6'450.404 en el que se especifica que ello corresponde a: i) Valor del consumo comprendido entre el día 23 de febrero de 2023 y el 22 de marzo de 2023 (28) días equivalente a \$164.846 ii) Impuesto de alumbrado público \$8.400 y iii) Saldo meses*

*anteriores en el que se incluye concepto de energía / Alumbrado Público / Otros Servicios y o productos crédito PFD / Somos / Aseo por valor de \$6'277.158, sin embargo tales conceptos distan de dar la claridad requerida en los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994.*

2. *El documento presentado para el cobro (factura) indica en el acápite concepto de energía eléctrica, dos valores disimiles entre ellos y diferentes al anteriormente referido así: i) Saldo anterior \$6'238.158 y ii) Valor por Servicio de energía \$ 6'403.004.*

3. *Finalmente se consideró que el título no cumple con los requisitos del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, al no totalizar por separado cada servicio y cada periodo antecedente; y mucho menos se indicó en el mismo rubro cómo se determinaron y valoraron esos consumos, cómo se pueden comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, así como el plazo y modo en el que se debía hacer el pago.*

## **2.2. El recurso interpuesto.**

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición argumentando, la inconformidad con la interpretación acogida por el despacho, frente a lo cual enfila en su contra los siguientes argumentos:

a) La factura allegada con el escrito de la demanda contiene los requisitos mínimos de información y cumple con lo previsto en la cláusula decima segunda del contrato de condiciones uniformes y las Resoluciones CREG 108 de 1997 y 135 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Soporta además su recurso en el pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Decisión Civil Familia -Ibagué M.P, Mabel Montealegre Varón del 18 de diciembre del 2008 y concluye frente a este que no es un requisito discriminar los periodos adeudados mes a mes y sus respectivos soportes, ya que basta solo con que la factura sea expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad y en tal virtud, *“no hay estipulación dada al aplicador de justicia para realizar exigencias que la misma no contiene”*.

c) Señala que los argumentos esgrimidos por el despacho en el auto censurado, *“perfectamente sustentan una inadmisión de demanda, permitiendo subsanar el yerro, por parte de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC”, modificando esta falencia y así, dar continuidad al proceso ejecutivo”*.

d) Concluye indicando que se cumplieron los requisitos esgrimidos por la ley para el cobro de la obligación contenida en la factura de servicios públicos, pues ella fue firmada y expedida por el representante legal de la empresa, fue puesta en conocimiento del deudor y contiene la información mínima y suficiente para que el suscriptor pueda entender con facilidad lo cobrado, cumpliendo de esta manera con los requisitos de la Ley 142 de 1994 y el artículo 442 del C.G. del P.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador.

### 3. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este despacho determinar si el documento presentado como título ejecutivo, cumplen en el presente asunto los requisitos de la ley 142 de 1994 y el artículo 442 del C.G. del P y en consecuencia hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 6 de junio de 2023, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### 4. Consideraciones

#### 4.1. Del cobro de las obligaciones contenidas en facturas de Servicios Públicos. |

En primera medida para analizar el caso que nos ocupa, es necesario revisar las normas que regulan el régimen de servicios públicos, esto es la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2021, particularmente en lo desarrollado en los artículos 130 147 y 148, que señalan:

*Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

*PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

*ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

*PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

*ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

Analizadas las regulaciones anteriores, se puede concluir que entre los requisitos para hacer efectivo el cobro de las facturas expedidas frente a la prestación de servicios públicos, se tienen los siguientes:

1. Deberá ser expedida por la empresa y estar debidamente firmada por el representante legal de la entidad.
2. Deberán ser puestas en conocimiento de los suscriptores y le corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.
3. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos,
4. Deberá determinarse de forma clara la información mínima que permita determinar al suscriptor o usuario si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas y cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Ahora, tratándose de un título ejecutivo complejo como resulta ser en el presente caso, debe aportarse por parte del demandante, además de la factura en los términos de las normas anteriores, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario -demandado- la factura en los términos indicados en los artículos 147 y 148 ut supra.

Por último, no puede perderse de vista que el mismo artículo 147 de la norma pluricitada, es diáfano en determinar que “...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria...” y que “...La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”, situación que per sé, implica el acatamiento de las disposiciones contenidas en el C.G. del P. y particularmente lo previsto en el artículo 422, que establece:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

#### **4.2 Del caso en concreto**

Analizadas las normas que rigen el asunto en conjunto con los documentos aportados y los argumentos en que funda la parte actora el remedio incoado, debe señalar delantadamente este judicial que no le asiste razón a la recurrente y que en consecuencia no habrá lugar a reponer la decisión compelida, ello atendiendo a los siguientes razonamientos.

No existe duda para el despacho que el documento aportado para el cobro cumple con la mayoría de los requisitos determinados por la Ley 142 de 1994, pues fue expedida por la empresa y firmada por el representante legal, fue puesta en conocimiento del usuario – demandado, conforme a los soportes que obran en el plenario, se derivan de la prestación de un servicio con base en un contrato de prestaciones uniformes.

Sin embargo, se echa de menos un aspecto fundamental que hace que la factura no pueda servir de título ejecutivo, siendo este el relacionado con la información suficiente para *que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*, situación que hace que la obligación que pretende ejecutarse no sea clara y en consecuencia se afecten los requisitos del título ejecutivo.

Para dar mayor claridad al respecto, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 siendo interpretado en consonancia con el artículo 422 del C.G. del P. busca que el suscriptor del referido servicio, pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, como se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados, la mención de los meses adeudados indicando cuáles son y a qué año corresponden y su monto preciso, situaciones que no se vislumbran en el título que se trae a este juzgado, donde la entidad demandante se limita a indicar el valor total adeudado en la factura de \$6.450.404, valor que a su vez se limitan exclusivamente a delimitar los siguientes datos: i) Valor del consumo comprendido entre el día 23 de febrero de 2023 y el 22 de marzo de 2023 (28) días equivalente a \$164.846 ii) Impuesto de alumbrado público \$8.400 y iii)

Saldo *meses anteriores* en el que se incluye concepto de energía / Alumbrado Público / Otros Servicios y o productos crédito PFD / Somos / Aseo por valor de \$6'277.158; sumado a ello, se advierte en el acápite concepto de energía eléctrica dos valores disimiles entre ellos y diferentes al anteriormente referido así: i) Saldo anterior \$6'238.158 y ii) Valor por Servicio de energía \$ 6'403.004, información que impide que el suscriptor tenga certeza de las sumas cobradas de forma discriminada.

Esta situación está que no solo resulta ser oscura para el usuario – demandado, sino también para este despacho, ya que lo allí expresado no permite a este judicial identificar de forma clara el monto real de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que el documento objeto de análisis, incumple de manera frontal lo indicado en el artículo 148 de la ley en cita, por cuanto se reitera, al cobrar *otros servicios por concepto de saldos anteriores*, no se cumple con la obligación de totalizar por separado cada servicio y cada periodo antecedente; y mucho menos se indica en el mismo rubro cómo se determinaron y valoraron esos consumos, cómo se pueden comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que se debía hacer el pago.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que la factura se limita a indicar que se está cobrando lo adeudado en treinta y seis (36) meses, empero en la factura emitida no permite identificar como se determinaron y valoraron cada uno de los periodos de consumo causados.

Una acotación adicional, no resulta tampoco claro para el despacho por qué se generan nuevos consumos, si el servicio debe estar suspendido según lo normado en el parágrafo del artículo 130 *ibidem* que reza: “...*si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma...*”

Por otro lado, en razón al argumento presentado en el que se señala que es deber del Juez inadmitir la demanda para que la parte tuviera oportunidad de subsanarla, se debe señalar que la norma es clara en determinar que si el título no es suficiente y cumple con lo reglado en el artículo 422 *Ibidem*, no hay lugar a subsanar la demanda toda vez que el documento presentado para el cobro tendría que ser modificado, aclarado o adicionado, con fines de librarse mandamiento, es decir, debe ser expedido un nuevo título, situación que no amerita otra decisión diferente a la adoptada, por lo cual no es procedente la inadmisión en dicho caso.

Ahora, respecto del pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Decisión Civil Familia -Ibagué, y que es traído como argumento para soportar la tesis de la parte actora, considera necesario manifestar este judicial que, respeta la posición adoptada por ese honorable cuerpo colegiado en su providencia, pero atendiendo a la autonomía del Juez en sus decisiones y dado que la misma no tiene efecto vinculante frente a su posición, la misma no servirá para considerar la reposición de la decisión adoptada, pues para este judicial no existe duda sobre el incumplimiento de los requisitos de la ley regulatoria de la prestación de los servicios públicos y de la regulación procesal civil señalada en el artículo 422, pues no resulta ser lo cobrado en la factura una obligación clara.

## **5. De la apelación subsidiaria**

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, “(...) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”*

*“...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. (...)”*

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C.G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante “auto”, únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en “primera instancia”; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no resulta procedente en el presente caso.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER la providencia calendada el 06 de junio de 2023, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor Alexander Sánchez Bermúdez y a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

**TERCERO.-** EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca67e05c94b4a739640d27c67e1c92785ddf50f2e3f50ed25e89c7839abebb8**

Documento generado en 19/07/2023 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**